

Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del **Procedimiento Administrativo número 04/2016**, instaurado en contra del **LICENCIADO ELÍAS ANGULO CORONA**, en su entonces carácter de **Juez de Instrucción Especializado en Impartición de Justicia para Adolescentes en el Estado**, actualmente Juez del Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, a efecto de pronunciar la resolución correspondiente.

I. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.- En Sesión Extraordinaria Privada del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se remitió al entonces Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura, el oficio número TSJ-SP-16-245, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, signado por el LICENCIADO ALBERTO HERRERA VÁZQUEZ, Secretario de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de

iniciarse el procedimiento administrativo respectivo en contra del **LICENCIADO ELÍAS ANGULO CORONA**, en su entonces carácter de Juez de Instrucción Especializado en Impartición de Justicia para Adolescentes en el Estado.

II. COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo previsto por los artículos 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2, fracción VI, 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, 30, 48 y 49 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

III. PRECISIÓN DEL HECHO QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.- Con fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, el **LICENCIADO MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, Magistrado Unitario de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para

Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dictó acuerdo dentro de las actuaciones del Toca Penal de Administración de Justicia para Adolescentes 01/2016, mismo que en lo que importa dice (*visto a fojas 6 a 9 vuelta de actuaciones*):

“[...] Y toda vez que la falta de firma que nos ocupa es considerada como una omisión grave, que se desprende de una falta de responsabilidad del Juez ELIAS (sic) ANGULO CORONA, por conducto de la Secretaria de Acuerdos y con testimonio de esta resolución, se ordena remitir copia certificada de todo lo actuado, hasta el presente acuerdo, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que inicie el procedimiento de responsabilidad[...].”

De ahí que, mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se ordenó formar expediente y registrarse en el Libro de Gobierno que se lleva en este Consejo de la Judicatura, radicándose con el número **04/2016**, a fin de iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa al **LICENCIADO ELÍAS ANGULO CORONA**, en su entonces carácter de Juez de Instrucción Especializado en Impartición de Justicia para Adolescentes en el **Estado**, por hechos que posiblemente infringen

principios que rigen la función que le fue encomendada acorde al cargo conferido, por lo que se ordenó citar al mencionado servidor público, a fin de que compareciera el día y hora señalado para el verificativo de la audiencia de inicio, en la que se le harían de su conocimiento los hechos que se le imputan.

2.- Por proveído de veintidós de abril de dos mil dieciséis, en atención a que el servidor público cuestionado no compareció el día y hora para la audiencia de inicio, se señalaron las nueve horas del día trece de mayo de dos mil dieciséis, con los apercibimientos de ley; por lo que en la fecha citada, se llevó a cabo la audiencia con la comparecencia personal del servidor público **LICENCIADO ELÍAS ANGULO CORONA**, diligencia en la que éste quedó enterado de los hechos que se le atribuyen, asimismo se le corrió traslado con la copia fotostática debidamente sellada y cotejada de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, y se le hizo saber que tenía un plazo de cinco días hábiles, para contestar lo que a su derecho conviniera.

IV. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Conviene precisar que el servidor público cuestionado **LICENCIADO ELÍAS ANGULO CORONA**, compareció a audiencia inicial el día trece de mayo de dos mil dieciséis, empezando en la misma fecha a correr el término de cinco días a fin de que éste produjera su contestación, esto, de conformidad con el artículo 70, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

“Artículo 70. Procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas se llevará a cabo conforme a las reglas siguientes:

- I. ...*
- II. En dicha audiencia se harán de su conocimiento los hechos que se le imputan y que tendrá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la celebración de la audiencia, para contestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes...”*

Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, mismas que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 200 del Código de

Procedimientos Penales del Estado Tlaxcala, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se advierte el **LICENCIADO ELÍAS ANGULO CORONA**, presentó escrito de contestación el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, mismo que fue acordado mediante proveído dictado en la misma fecha, teniendo por presente al servidor público cuestionado en tiempo y forma dando contestación a los hechos que se le imputan en el presente procedimiento administrativo y por ofrecida y admitida como prueba de su parte, la documental.

V. CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Este Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, procede al análisis de las causas de improcedencia, pues de actualizarse alguna traería como consecuencia la imposibilidad legal de pronunciarse respecto al fondo del presente procedimiento administrativo; lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 106 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, que a la letra dice:

“Artículo 106. Son causas de improcedencia, cuando de los hechos o las pruebas que se presentan, se acredite que se trata de un asunto de carácter jurisdiccional; cuando se hubieren ejecutado actos posteriores de los que se infiera la aceptación o conformidad con el que se estime constitutivo de queja; o cuando hubieren transcurrido tres años desde la fecha del acto que se estima causa agravio.”

Sin embargo, los que hoy resuelven, no advierten causa de improcedencia alguna de las previstas en el artículo citado, máxime que el servidor público cuestionado **LICENCIADO ELÍAS ANGULO CORONA**, no hizo valer causa alguna.

VI. ESTUDIO DE FONDO

En el presente asunto, se atribuye la omisión en que incurrió el **LICENCIADO ELÍAS ANGULO CORONA**, en su entonces carácter de **Juez de Instrucción Especializado en Impartición de Justicia para Adolescentes en el Estado**, evidenciados en la parte conducente del acuerdo emitido con fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, por el **LICENCIADO MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, Magistrado Unitario de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Tlaxcala, dentro de las actuaciones del Toca Penal de Administración de Justicia para Adolescentes 01/2016, mismo que en lo que importa dice (*visto a fojas 6 a9 vuelta de actuaciones*):

“[...] Y toda vez que la falta de firma que nos ocupa es considerada como una omisión grave, que se desprende de una de falta de responsabilidad del Juez ELIAS (sic) ANGULO CORONA, por conducto de la Secretaria de Acuerdos y con testimonio de esta resolución, se ordena remitir copia certificada de todo lo actuado, hasta el presente acuerdo, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que inicie el procedimiento de responsabilidad [...]”

Documento con valor probatorio de conformidad con los artículos 200 y 211 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, de aplicación supletoria como lo dispone el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; de la que se obtiene la omisión por parte del **LICENCIADO ELÍAS ANGULO CORONA**, en su entonces carácter de Juez de Instrucción Especializado en Impartición de Justicia para Adolescentes en el Estado, al omitir estampar su rúbrica en el “*auto de no sujeción a proceso*”, de fecha diecinueve de noviembre del año dos

mil quince, en los autos del proceso número ELIMINADO 1. NÚMERO DE EXPEDIENTE, de los del índice de ese Juzgado, contraviniendo con ello, lo dispuesto por el artículo 50 Quáter, fracción V¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, considerando el Magistrado Unitario de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que con la falta de rúbrica del servidor público cuestionado se demerita la validez del auto mencionado, máxime que determina la situación jurídica de un menor y por tratarse de un delito grave; y que como autoridad máxima en el Juzgado está obligado conforme a sus atribuciones vigilar que en las actuaciones judiciales se cumplan las formalidades esenciales del debido proceso, tal y como lo señala el artículo 34, fracción V², del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, así como lo previsto en el artículo 59, fracciones I y XX³ de

¹ **Artículo 50 Quáter.** Corresponde a los Jueces de Garantías de Adolescentes, en los términos de la Ley de la materia:

[...]

V. Resolver sobre la vinculación a proceso del adolescente a quien se le impute la comisión de un delito;

² **Artículo 34.** Además de las atribuciones que les señala la Ley, tendrán las siguientes:

[...]

V. Vigilar que en las actuaciones judiciales se cumplan las formalidades esenciales del debido proceso.

³ **Artículo 59.** Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, certeza, veracidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Omisión, respecto de la que el servidor público **LICENCIADO ELÍAS ANGULO CORONA**, refirió en lo sustancial lo siguiente:

“[...]En efecto el auto en cuestión carece de mi firma, pero no porque yo haya omitido la misma de forma intencional o dolosa, dicha omisión se debe a que como es sabido... los que conocemos la parte operativa del sistema, son los Secretarios de Acuerdos los que dictan el acuerdo... y después de dictar dichas resoluciones son turnadas al Juez para su firma y una vez que el Juez autoriza con su firma dicho acuerdo o resolución, el Secretario de Acuerdos de acuerdo a lo que dispone el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial fracciones IV, V, y XIII, autoriza toda clase de resoluciones que se dicten por el Juez, da fe en todos los actos relativos a su cargo y entrega los expedientes al Diligenciarlo para la notificación de las resoluciones, lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, pues tal y como consta en las actuaciones del proceso, el auto cuestionado tiene la firma de la Secretaria de Acuerdos, luego entonces ello significa que la

empleo, cargo o comisión, independientemente de las que correspondan en razón de la naturaleza del mismo, y sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, los servidores públicos tienen las obligaciones administrativas siguientes: [...]

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total o parcial o la deficiencia de dicho servicio;

XX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

funcionaria antes mencionada no me turno (sic) el proceso para que yo firmara antes de que ella autorizara o diera fe con su firma, y con ello demuestro que no lo tuve a la vista para firmar dicha resolución, ni hubo dolo de mi parte o intención de no cumplir con mi función de firmar tal resolución... yo considero que se trata de un error humano al cual todos estamos expuestos... la falta de firma de un Juez o Magistrado en una sentencia, origina la invalidez de la misma, y da motivo a la reposición del procedimiento... considero no constituye una grave omisión como lo asevera el Magistrado, ni mucho menos son aplicables los artículos que cita del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues dicho Código... es aplicable al Sistema Penal Acusatorio de Justicia para los mayores de dieciocho años, más no así para la Justicia de Adolescentes, la cual cuenta con una legislación procesal especial [...]"

Para probar lo aseverado, el **LICENCIADO ELÍAS ANGULO CORONA**, ofreció como medio de convicción, **la documental** consiste en todo lo actuado dentro del proceso penal número **ELIMINADO 1. NÚMERO DE EXPEDIENTE** del Juzgado de Instrucción Especializado en Impartición de Justicia para Adolescentes; **documento que corre agregado en copia fotostática certificada, dentro de las actuaciones del procedimiento administrativo que hoy se resuelve (visto a fojas 10 a**

336); el cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 200 y 211 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria por mandato expreso del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

Probanza de la que se advierte lo aseverado por el Magistrado Unitario de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y corroborado por el servidor público cuestionado, en el sentido de que este último omitió estampar su rúbrica en el auto mencionado, en el cual se determina la situación jurídica de un menor involucrado en un delito grave; teniendo la obligación el citado Juez de hacerlo conforme a sus atribuciones, vigilando con ello las formalidades esenciales del debido proceso; lo anterior, de conformidad con el artículo 576⁴ del Código de Procedimientos Penales.

⁴ **Artículo 576.-** Las resoluciones judiciales se dictarán por los respectivos magistrados o jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario que corresponda o, a falta de éste por testigos de asistencia.

Por tanto, queda demostrado que el LICENCIADO ELÍAS ANGULO CORONA, en su entonces carácter de Juez de Instrucción Especializado en Impartición de Justicia para Adolescentes en el Estado, no observó lo dispuesto por el artículo 34, fracción V, del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, así como lo previsto en el artículo 59, fracciones I y XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, quedando evidenciado su incumplimiento a lo que le imponen citados preceptos legales.

VII. DECISIÓN

Con base en lo hasta aquí considerado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59, fracciones I y XX, y 70, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, artículos 3 y 56, fracción IV, 50 Quáter, 117, 118, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala⁵, y; 8 y 9, fracción XXVI del Reglamento

⁵ **Artículo 117.** Los servidores públicos del Poder Judicial son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus respectivos cargos y quedan sujetos a las sanciones que determinen la Constitución local, la presente Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y demás Leyes aplicables, independientemente de la responsabilidad penal o patrimonial que les pudiera resultar.

del Consejo de la Judicatura del Estado, **se considera procedente imponer al LICENCIADO ELÍAS ANGULO CORONA, en su entonces carácter de Juez de Instrucción Especializado en Impartición de Justicia para Adolescentes en el Estado,** actualmente Juez del Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, **una sanción de las previstas por el artículo 66 del ordenamiento legal citado en primer término,** en razón de que con la falta administrativa del servidor público, se causó un daño o perjuicio a los justiciados, debido a que incumplió con lo expresamente mandado por las fracciones I y XX, del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por lo que es acertado considerar lo siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Judicial
del Estado de Tlaxcala**

Artículo 120. Las faltas a que se refiere el presente Capítulo y que se cometan por los servidores públicos del Poder Judicial, incluyendo al personal adscrito a la Presidencia, al Pleno y a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, serán investigadas y sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por el Consejo de la

Artículo 118. Se consideran faltas de los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial:

[...].

IV. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia traspapelar los expedientes, extraviar los escritos o dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes;

[...].

Judicatura. Tratándose de los Magistrados, sus faltas serán sancionadas por el Congreso del Estado.

**Ley de Responsabilidades de los
Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala**

Artículo 66. Sanciones por responsabilidad administrativa.

Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones administrativas señaladas en el artículo 59, de la prohibición prevista en el artículo 60, y demás establecidas en el Título Cuarto de esta ley, son las siguientes:

- I. **Amonestación:** Es hacerle presente al servidor público el incumplimiento en que ha incurrido para que en lo futuro lo evite, exhortarlo a que no vuelva a incumplir y advertirle de la imposición de una sanción administrativa diferente a la amonestación en caso de reincidencia. La amonestación se hará constar en el expediente personal del sancionado;
- II. **Multa:** Es la sanción pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero, que no será menor a veinte veces el salario mínimo general vigente en el Estado y no podrá exceder de mil veces el salario mínimo. El salario mínimo general que servirá de base para la determinación e imposición de la multa será el que esté vigente en el Estado de Tlaxcala al momento de imponerse la sanción;
- III. **Suspensión del empleo, cargo o comisión:** Imposibilidad de desempeñar un empleo, cargo o comisión que se esté desempeñando en el servicio público que no podrá ser menor de tres días y no mayor a un año. En el lapso de suspensión no gozará de salario o cualquier otro emolumento derivado de la actividad del cargo, empleo o comisión;
- IV. **Destitución del empleo, cargo o comisión:** Es la cesación definitiva del empleo, cargo o comisión que se esté desempeñando y tendrá efectos de terminación definitiva de la relación laboral;

v. **Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión:** Es la imposibilidad de desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un plazo no menor de seis meses ni mayor a diez años;

vi. **Sanción económica:** Es la pena correlativa con el monto de los beneficios obtenidos por el servidor público responsable o por los daños y perjuicios ocasionados por el mismo, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones administrativas, de la prohibición prevista en el artículo 60, y demás establecidas en el Título Cuarto, de esta ley y no podrá exceder de tres tantos del monto de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados, y

La sanción económica deberá aplicarse conjuntamente con cualquiera de las sanciones señaladas en las fracciones anteriores en caso de existir beneficios indebidos, daños o perjuicios causados.

Artículo 68. Criterios para la imposición de sanciones administrativas.

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I. Gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. Circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. Nivel jerárquico y antecedentes laborales;
- IV. Condiciones exteriores de la conducta u omisión y medios de ejecución;
- V. Antigüedad en el servicio;
- VI. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Establecido lo anterior, y a fin de determinar la sanción que se impondrá al **LICENCIADO ELÍAS ANGULO CORONA**, los que

hoy resuelven, toman en consideración lo siguiente:

Criterios para la imposición de sanciones administrativas	Expediente Personal LICENCIADO ELÍAS ANGULO CORONA
Gravedad de la responsabilidad en que se incurra.	La omisión de observar lo previsto por el artículo 50 Quáter, 117, 118, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como lo expresamente señalado en el diverso 59, fracciones I y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, lo cual es considerado como grave.
Circunstancias socioeconómicas del servidor público.	No es necesario precisarlas en virtud de que no existe un daño patrimonial ocasionado con el actuar del servidor público.
Nivel jerárquico y antecedentes laborales.	Ingresó al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el quince de febrero de mil novecientos noventa, con el cargo de Auxiliar Administrativo, y actualmente es Juez.
Condiciones exteriores de la conducta u omisión y medios de ejecución.	Han quedado precisadas en el cuerpo de esta resolución, es decir, la conducta y lugar en dónde se desarrollaron los hechos que dieron origen a

	este procedimiento administrativo.
Antigüedad en el servicio.	Ingresó al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el quince de febrero de mil novecientos noventa, por lo tanto, tiene una antigüedad de veintiséis años con siete días <i>(a la fecha en que incurrió en responsabilidad)</i>
Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	No consta procedimiento o queja sobre responsabilidad administrativa instaurada en su contra, en consecuencia, menos aún ha sido sancionado.
Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones.	Con la conducta desplegada, no se acredita que haya obtenido algún beneficio, lucro, daño o perjuicio económico.

De ahí que, la conducta desplegada por el servidor público cuestionado **LICENCIADO ELÍAS ANGULO CORONA**, se puede considerarse como una infracción dado que su proceder implica el incumplimiento a los deberes y principios que debe observar todo servidor público del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en su caso, lo previsto por el artículo 50 Quáter, 117, y 118, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Tlaxcala, y considerando que **su conducta fue calificada como grave por este Cuerpo Colegiado por la omisión ya precisada**, debe aplicarse una sanción tal, que sea acorde a la responsabilidad con que contaba al encontrarse adscrito en su carácter de **Juez de Instrucción Especializado en Impartición de Justicia para Adolescentes en el Estado**, por tanto, se estima pertinente **sancionarlo con una amonestación**.

Tiene aplicación a lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los*

governados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el Servidor Público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre

de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el Servidor Público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley."

Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia en términos del artículo 260, fracción I, del Código de

Procedimientos Penales del Estado, aplicado supletoriamente por el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, procédase hacer efectiva dicha sanción facultándose al Diligenciarlo Interino adscrito a este Consejo para que **notifique personalmente** la presente resolución y le haga saber la sanción impuesta al servidor público en el Juzgado de su actual adscripción, **haciéndose constar dicha sanción en su expediente personal**, para tal efecto **se ordena girar atentos oficios por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, al Departamento de Recursos Humanos**, a fin de que haga constar la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Cumplimentado que sea lo ordenado en esta resolución, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

VIII.- RESUELVE

PRIMERO.- Fue procedente el trámite del **Procedimiento Administrativo**, en contra del

LICENCIADO ELÍAS ANGULO CORONA, en su entonces carácter de Juez de Instrucción Especializado en Impartición de Justicia para Adolescentes en el Estado, actualmente Juez del Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc.

SEGUNDO.- Con base en las consideraciones expuestas en esta resolución, se impone al **LICENCIADO ELÍAS ANGULO CORONA, en su entonces carácter de Juez de Instrucción Especializado en Impartición de Justicia para Adolescentes en el Estado**, actualmente Juez del Juzgado Segundo de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, **una sanción consistente en amonestación.**

TERCERO.- Firme esta resolución procédase en los términos establecidos en la parte final del capítulo relativo a la sanción impuesta.

CUARTO.- Cumplimentado que sea lo ordenado en esta resolución, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, previas anotaciones en el Libro de Gobierno respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SERVIDOR PÚBLICO, LICENCIADO ELÍAS ANGULO CORONA, EN SU LUGAR DE ADSCRIPCIÓN, CON TESTIMONIO DE ESTA RESOLUCIÓN.

Así lo resolvió el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, integrado por la Magistrada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, y Licenciados **MARÍA SOFÍA MARGARITA RUÍZ ESCALANTE, LETICIA CABALLERO MUÑOZ, ÁLVARO GARCÍA MORENO** y la Doctora **MILDRED MURBARTIÁN AGUILAR**, la primera en su carácter de Presidenta, la tercera en su carácter de Presidenta de la Comisión de Disciplina, y los restantes como Consejeros de dicho Órgano Colegiado, quienes actúan y firman, ante el Licenciado **JOSÉ JUAN GILBERTO DE LEÓN ESCAMILLA**, Secretario Ejecutivo del mismo, quien autoriza y da fe.

Clasificación para la versión pública de la sentencia 04/2016, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, respecto a datos personales.

AREA	Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.
CLASIFICACIÓN	Información Confidencial
PERIODO DE RESERVA	Con fundamento en el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
PERIODO DE DESCLASIFICACIÓN	Con fundamento en el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, en consecuencia, no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública; 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala; 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala; 6, fracción I, del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala, se realiza la clasificación para la versión pública de datos personales dentro del procedimiento administrativo 04/2016, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, misma que se identifica como información confidencial la marcada con el ELIMINADO 1 NÚMERO DE EXPEDIENTE , por contener el número del proceso penal, siendo susceptibles de la protección de datos personales..

SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAXCALA., 19 DE ABRIL DEL AÑO 2018

**DRA. MILDRED MURBARTIÁN AGUILAR
 CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO
 DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA**